Secretaria, 15 de noviembre de 2022
Al Despacho, nuevamente la solicitud de amparo de pobreza.
Sírvase proveer.
Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tabio Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2021).

Asunto: **Solicitud de amparo de pobreza**
Radicación: **2022 004**

OBETO DE LA DECISION

Este Despacho Judicial, procede a resolver nuevamente lo pertinente a la solicitud de amparo de pobreza.

Revisado este diligenciamiento se observa que, mediante decisión de fecha 12 de agosto de 2022, ya se había pronunciado el Despacho, respecto de la misma petición de amparo de pobreza, que en su oportunidad se concedió a la memorialista Zandra Patricia Laverde Muñoz.

En consecuencia, se dispone:

1. Tener por atendida la petición de amparo de pobreza como se ha indicado en este proveído.
2. Por secretaría gestiónese lo pertinente. Oficiar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Lcts

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8623e460c0f27b332471253077bc06124762276dafa333ed065b6b875f61333f**
Documento generado en 17/11/2022 09:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaria.
15 de noviembre de 2022
Al Despacho este asunto informando que se guardó silencio al requerimiento ordenado.
Sírvase proveer.
Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	:	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	:	Flor Stella Tenjo Garcia
Demandado	:	Jorge Humberto Granados Rocha
Radicación	:	257854089001 202100032 00
Asunto	:	Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificadas las actuaciones surtidas, se observa que no se dio cumplimiento al requerimiento ordenado a través del auto fechado 2 de julio de 2021, procediendo a la aplicación del artículo 317 numeral 1 del C.G.P. Desistimiento Tácito.

Dispuso la decisión en comento que, la parte demandante o a su apoderado judicial dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, procediera a efectuar la notificación del auto admisorio a la parte demandada, situación que no se dio.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio,

Resuelve:

1. Declarar el desistimiento tácito en el asunto de la referencia y por las razones expuestas en este proveído.
2. Téngase por terminada la actuación correspondiente.
3. Levantar las medidas Cautelares practicadas.

4. Condenar en costas a la parte demandante. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

lcts

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dafdde3ae72a5ea0b7b5f3130a34832cca90fc15a120c1c5972bd6d68e0b20**
Documento generado en 17/11/2022 09:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaria, 16 de noviembre de 2022
Al Despacho la presente demanda procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, para calificar demanda.
Sírvase proveer.
Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO
Cra. 2 n° 4-26 Piso 1
Tel. 8647266. Email: j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio, Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 25785408900120220027300
Verbal- Divisorio
Dte: María Isabel Serrano Paredes
Ddo: Marco Antonio Medina Luque

Procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, la presente demanda, remitida por los factores de competencia considerados, se avoca el conocimiento.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se ***inadmite*** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

Cúmplase la exigencia del artículo 406 inciso final del C.GP.

> "…*el demandante deberá acompañar un* ***dictamen pericial*** *que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.*
> …"

Toda vez que el dictamen aportado, se encuentra incompleto conforme a las exigencias de la norma en comento.

Anexos ilegibles e incompletos
Al tomar fotografías de los anexos, concretamente los vistos en el archivo 5, hace que algunos de ellos sean ilegibles e incompletos, deben allegarse en formato PDF editable.
Actualizar los folios de matrícula aportados.

No se expresa el correo electrónico del apoderado judicial en el poder.
Apórtese poder en el que se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° Ley 2213 de 2022).

SIRNA
Sin ser causal de inadmisión, demuéstrese que el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (art. 103 CGP; Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020).
Advirtiéndose que, en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3° art. 122 CGP; art. 3° Ley 2213 de 2022; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

Advertir que, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo, en formato PDF editable y legible, corrigiendo los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,
lcts

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e066568e59644ccb0d255d4eb7376cda813c43d1c3b37050fd1ed8c2c7bf8cc**

Documento generado en 17/11/2022 09:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaria. 15 de noviembre de 2022
Al Despacho el memorial que antecede, folio 045, renuncia al poder.
Sírvase proveer.
Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	:	**Divisorio**		
Radicación	:	257854089001	**2018-00142-**	00
Asunto	:	Niega renuncia a poder		

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aceptar la renuncia a poder conferido a la abogada Blanca Lilia Rodríguez de Méndez**.**

De conformidad al artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, no se acompaña a esta solicitud, la comunicación enviada a la poderdante Lilia Leonilde Gómez Matallana, ni siquiera obra su firma en el memorial.

En consecuencia, se **dispone**:

1. Negar la renuncia al poder otorgado por la señora Lilia Leonilde Gómez Matallana, a la abogada Blanca Lilia Rodríguez Méndez, por las razones expuestas.

2. Procédase de conformidad por la memorialista, para atender su pedimento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
lcts

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b1edcfedde3e3c249c81e9be9317877d576a82a567aa90a38cfad9429649da**
Documento generado en 17/11/2022 09:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaria, 16 de noviembre de 2022
Al Despacho la presente demanda procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, para calificar demanda.
Sírvase proveer.
Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO
Cra. 2 n° 4-26 Piso 1
Tel. 8647266. Email: j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio, Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 25785408900120220027400
Verbal- Resolución de Contrato de Compraventa
Dte: Maria Helena Pulido
Ddo: Myriam Cecilia Herrera Bonilla

Procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, la presente demanda remitida por los factores de competencia considerados, se avoca el conocimiento.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se ***inadmite*** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

Ausencia del mandato judicial

Se anuncia la abogada Yuri Viviana Paloma Hernández, como apoderada judicial de la parte demandante, sin que se aporte el memorial poder.

Juramento estimatorio artículo 206 del C.GP.

Toda vez que la pretensión segunda solicita condena por indemnización de perjuicios, deberá estimarse razonablemente, en los términos del artículo 206 del C.G.P. en concordancia con el artículo 82 numeral 7 Ibídem.

Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Por tratarse de un proceso declarativo, debe agotarse la conciliación extrajudicial, requisitos de procedibilidad en asuntos civiles. Artículo 621 del C.G.P.

Anexos ilegibles e incompletos

Al tomar fotografías de los anexos, hace que algunos de ellos sean ilegibles e incompletos, deben allegarse en formato PDF editable.

El folio de matrícula inmobiliaria aportado debe estar actualizado.

SIRNA

Sin ser causal de inadmisión, demuéstrese que el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (art. 103 CGP; Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020).

Advirtiéndose que, en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3° art. 122 CGP; art. 3° Ley 2213 de 2022; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

Advertir que, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo, en formato PDF editable y legible, corrigiendo los defectos anotados.

Recuérdese que nos encontramos bajo la norma procesal del Código General del Proceso, no del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE,
lcts

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c9157ca315f1d1ce3b1fb6e2c78bab02be24695c41d7d9aaee386a64fdbefa**

Documento generado en 17/11/2022 09:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaria. 16 de noviembre de 2022
Al Despacho la presente demanda ejecutiva para calificar
Sírvase proveer.
Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tabio - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación : 257854089001 2022-00279 00

OBJETO DE LA DECISION

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422, **430** y 468 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho **resuelve:**

1. Librar MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la parte demandada, Jesika Natalia Guerrero Cárdenas, y a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Tenjo- COOPTENJO, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS ($17.159.391), por el saldo insoluto del Pagaré No. 915268.

SEGUNDA: Por la suma correspondiente a los intereses de mora desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados sobre $17.159.391, suma que corresponde al saldo por capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 915268.

2.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem).

Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Advertir, sobre las medidas que se deben adoptar para la conservación de los documentos originales contenidos en el mensaje de datos, base de la presente ejecución, ante lo cual se debe estar en condiciones de exhibirlo cuando así lo exija este despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

4- Solicitar al abogado(a) reconocido(a) de la parte ejecutante que, en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3° art. 122 CGP; art. 3° Ley 2213 de 2022; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

5.- Tienese y reconocese al Dr. Oscar Iván Garzón Guevara, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

lcts

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe1228f66c97216f311546a538fcd6c8a9ee7c9b586a03bd7d8d560a69d937e**
Documento generado en 17/11/2022 09:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaria, 17 de noviembre de 2022
Al Despacho la presente demanda ejecutiva, para calificar demanda.
Sírvase proveer.
Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO
Cra. 2 n° 4-26 Piso 1
Tel. 8647266. Email: j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio, Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 25785408900120220028100
Ejecutivo
Dte: Luis Alejandro Castro Ramírez
Ddo: María Ximena González Ardila

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se ***inadmite*** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

Ausencia del mandato judicial
Se anuncia el abogado Felipe Andrés Vargas Castillo, como apoderado judicial de la parte demandante, sin que se aporte el memorial poder.

Anexos ilegibles
Al tomar fotografías de los anexos, hace que algunos de ellos sean ilegibles, deben allegarse en formato PDF editable.

Manifestación de tener el titulo valor en su poder.
Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales contenidos en el mensaje de datos, precise su actual ubicación y manifieste que está en las condiciones de exhibirlo cuando así lo exija este despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

SIRNA
Sin ser causal de inadmisión, demuéstrese que el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (art. 103 CGP; Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020).
Advirtiéndose que, en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3° art. 122 CGP; art. 3° Ley 2213 de 2022; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

Advertir que, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo, en formato PDF editable y legible, corrigiendo los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,
lcts

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5f3461046b2c560262be6972be4b147069fa9f5e92ce704b85cf7089573d41**

Documento generado en 17/11/2022 09:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaria, 17 de noviembre de 2022
Al Despacho la presente demanda ejecutiva, para calificar demanda.
Sírvase proveer.
Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO
Cra. 2 n° 4-26 Piso 1
Tel. 8647266. Email: j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio, Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 25785408900120220028200
Ejecutivo
Dte: Salgar Alfonso Forero
Ddo: Diana Patricia Suarez Arizmendy

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se ***inadmite*** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

Demanda y Anexos
Alléguese la demanda y anexos en formato PDF editable, no en fotografía.

Manifestación de tener el titulo valor en su poder.
Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales contenidos en el mensaje de datos, precise su actual ubicación y manifieste que está en las condiciones de exhibirlo cuando así lo exija este despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

No se indicó de dónde obtuvo el canal digital de la parte demandada
Pruébese sumariamente la forma como la ejecutante obtuvo la información del canal digital del ejecutado (art. 8° Inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 o indíquese sí opta por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme al estatuto procesal general (art. 291 y 292 CGP).

SIRNA
Sin ser causal de inadmisión, demuéstrese que el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (art. 103 CGP; Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020).
Advirtiéndose que, en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3° art. 122 CGP; art. 3° Ley 2213 de 2022; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

Advertir que, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo, en formato PDF editable y legible, corrigiendo los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,
lcts

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a924d5d39bf38e66ecf276278b4026740da4f815df9820d1e9ffda2ebb08f283**

Documento generado en 17/11/2022 09:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaria, 16 de noviembre de 2022
Al Despacho la presente demanda allegada al correo electrónico institucional de este Juzgado, se encuentra para calificar demanda.
Sírvase proveer.
Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO
Cra. 2 n° 4-26 Piso 1
Tel. 8647266. Email: j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio, Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 25785408900120220027800
Revocación de la donación
Dte: Juan de Jesús Chisco González
Ddo: Miguel Antonio Chisco Fisco

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se ***inadmite*** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

Aclaración
Aclárese el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA toda vez que, refiere el trámite de un proceso declarativo verbal, de menor cuantía, fijándose en la suma de $7.079.200.

Anexos ilegibles
Al tomar fotografías de los anexos, hace que algunos de ellos sean ilegibles deben allegarse en formato PDF editable.

SIRNA
Sin ser causal de inadmisión, demuéstrese que el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (art. 103 CGP; Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020).

Advirtiéndose que, en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3° art. 122 CGP; art. 3° Ley 2213 de 2022; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

Advertir que, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo, en formato PDF editable y legible, corrigiendo los defectos anotados.

Tienese y reconocese a la abogada Ángela Milena Baracaldo Gómez, como apoderada judicial del demandante señor Juan de Jesús Chisco González, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
lcts

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d492bfa6884834511ab839164192e2763a55df4e3dd72544b1c0ed69b315d6**

Documento generado en 17/11/2022 09:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica